Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 15. Alimentos de menores (Apelación de incidente)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1966 — Nº 137

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 15. Alimentos de menores (Apelación de incidente)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ROSA A. SANDOVAL

CON BERNARDO PEÑAILILLO BURGOS

MENOR: JOSE MIGUEL SANDOVAL SANDOVAL

ALIMENTOS DE MENORES

Apelación de incidente.

ALIMENTOS — JUICIOS DE ALIMENTOS — MENORES — JUICIOS DE ALIMENTOS DE MENORES — COMPETENCIA — JUECES LETRADOS DE MENORES — TRAMITACION — LEY SOBRE PROTECCION DE MENORES — ASUNTOS CONTENCIOSOS — PROCEDIMIENTO SUMARIO — PATERNIDAD — PATERNIDAD ILEGITIMA — RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD ILEGITIMA — ALIMENTANTE — PRESTACION ALIMENTICIA — CAUSA DE PEDIR — COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD ILEGITIMA EN QUE SE FUNDA UNA DEMANDA DE ALIMENTOS DE MENORES — HIJO ILEGITIMO — ACCION DE ALIMENTOS — DEMANDA DE ALIMENTOS — SENTENCIA — CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA — HIJO NATURAL — RECLAMACION DE LA CALIDAD DE HIJO NATURAL.

DOCTRINA.—De acuerdo con el artículo 3º de la Ley Nº 14.908, de los juicios de alimentos que se deben a menores conocerán los Jueces de Letras de Menores y se tramitarán tales juicios con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Protección de Menores, cuyo artículo 31, inciso segundo, preceptúa que en los asuntos contenciosos se aplicará el procedimiento sumario señalado en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

Establecida así la competencia para conocer de los juicios de alimentos de menores, no obsta a lo dicho el hecho de que deba ventilarse en ellos la

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 15. Alimentos de menores (Apelación de incidente)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

paternidad ilegítima del alimentante, toda vez que se funda en ese antecedente la prestación alimenticia que se solicita, siendo precisamente su causa de pedir, esto es, su fundamento jurídico.

Así también se desprende del artículo 280 del Código Civil, que prescribe que el hijo ilegítimo que no tenga la calidad de natural sólo tendrá derecho a pedir alimentos del padre o madre, o de ambos, según el caso, establecida la paternidad ilegítima por alguno de los modos que se señalan en los números 1º a 5º del citado artículo; disponiendo, en su inciso final, que la sentencia que acoja la acción de alimentos a que se refiere ese precepto legal y el cumplimiento de dicho fallo no conferirá la calidad de hijo natural, ni la que rechace esa acción privará al hijo del derecho de reclamar tal calidad con sujeción a las reglas del Título XII del Libro Primero del mismo cuerpo de leyes, lo que implícitamente está significando que es en el juicio de alimentos —tratándose de los que se deban al hijo ilegítimo—, donde debe comprobarse la paternidad de la cual deriva el derecho único y exclusivo que se ejercita.

Por otra parte, no hay imposibilidad alguna, ni el texto legal lo prohibe —ajustándose, por el contrario, a la naturaleza del negocio, que requiere una tramitación rápida para que sea eficaz—, para que no pueda establecerse en el juicio sumario la existencia de la paternidad ilegítima, acreditando los hechos o circunstancias que, de acuerdo con el artículo 280 del Código Civil, dan lugar a tenerla por establecida.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, ocho de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que doña Rosa Amelia Sandoval, en su carácter de madre natural del menor José Miguel Sandoval Sandoval, demanda en juicio de alimentos a Bernardo Peñailillo Burgos, para que, una vez establecida su paternidad ilegítima, se le condene al pago de una pensión alimenticia en favor de dicho menor;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 15. Alimentos de menores (Apelación de incidente)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2º) Que, según el artículo 3º de la Ley Nº 14.908, de los juicios de alimentos que se deben a menores, como en el caso presente, conocerán los Jueces de Letras de Menores y se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Protección de Menores, ley ésta que en su artículo 31, inciso 2º, dispone que en los asuntos contenciosos se aplicará el procedimiento sumario señalado en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil;

3º) Que, establecida la competencia para conocer de estos juicios, no obsta a lo dicho el hecho de que deba ventilarse en ellos la paternidad ilegítima, toda vez que se funda en dicho antecedente la prestación alimenticia que se solicita, siendo su causa de pedir, esto es, su fundamento jurídico;

4º) Que así, también, se desprende del artículo 280 del Código Civil, que prescribe que el hijo ilegítimo que no tenga la calidad de natural sólo tendrá derecho a pedir alimentos del padre o madre, o de ambos, según el caso, establecida la paternidad ilegítima por alguno de los modos que se señalan en los N.os 1 a 5º de dicho artículo, disponiendo, en su inciso final, que la sentencia que acoja la acción de alimentos a que se se refiere el presente artículo y el cumplimiento de esta sentencia no conferirán la calidad de hijo natural, ni la que rechace dicha acción privará al hijo del derecho de reclamar esa calidad con sujeción a las reglas del Título anterior, lo que implícitamente está significando que en el juicio de alimentos, tratándose de alimentos que se deben al hijo ilegítimo, es donde debe comprobarse la paternidad de la cual deriva el derecho único y exclusivo que se ejercita;

5º) Que, por otra parte, no hay imposibilidad alguna, ni el texto legal lo prohibe, ajustándose, por el contrario, a la naturaleza del negocio que requiere una tramitación rápida para que sea eficaz, para que no pueda establecerse en el juicio sumario la existencia de la paternidad ilegítima, acreditando los hechos o circunstancias que de acuerdo con el artículo 280 del Código Civil dan lugar a darla por establecida.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución de fecha 24

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 15. Alimentos de menores (Apelación de incidente)
Revista: Nº137, año XXXIV (Jul-Sep, 1966)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de Junio último, escrita a fojas 7 vuelta, por la cual el juez a quo se declara, como Juez de Letras de Menores, incompetente para conocer del juicio de alimentos deducido a fojas 6, y se resuelve que es competente para conocer de dicho negocio, debiendo proveer la demanda de fojas 6 como corresponda en derecho.

Devuélvase.

Se deja constancia que no firma este fallo el Ministro don Héctor Roncagliolo Dosque, no obstante haber concurrido a la vista de la causa, por encontrarse practicando la Visita Quinquenal ordinaria en el Primer Juzgado de Letras de Los Angeles.

Víctor Hernández R. — Enrique Broghamer A. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores, Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Ministros titulares, don Enrique Broghamer Albornoz, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Tomás Chávez Chávez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.